



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **LOS LÍMITES A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA JUSTICIA INTERNACIONAL: EL CASO EICHMANN**

Autor: María del Mar Bennasar Aleñar

5º E5

Derecho Internacional Público y Derecho Penal Internacional

Tutor: Elisa Uría Gavilán

Madrid  
Abril 2020

## **RESUMEN**

En la sociedad internacional en la que vivimos, la soberanía se erige como uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional gracias a la cual los Estados son capaces de relacionarse como entes independientes y autónomos, y generar obligaciones entre ellos. La soberanía es, por tanto, inviolable para poder garantizar un ambiente de paz y seguridad entre las naciones del mundo. A lo largo de la historia, y dentro de la consideración de los Estados como entes soberanos, se va moldeando en la comunidad internacional una necesidad de otorgar capacidad a los Estados para enjuiciar crímenes que afecten a la totalidad de la humanidad. Es en este contexto, después de la II Guerra Mundial, en el que aparece el caso Eichmann. Este trabajo busca estudiar como pueden confluir la protección a la soberanía de los Estados como pilar del sistema internacional vigente con la legitimidad alegada por Israel para enjuiciar a Adolf Eichmann por los crímenes cometidos durante el III Reich, sin tener en cuenta los medios por los que el sujeto fue llevado ante la justicia israelí.

## **PALABRAS CLAVE:**

Derecho Penal Internacional, soberanía nacional, jurisdicción universal, Eichmann, secuestro internacional, Israel, Argentina.

## **ABSTRACT:**

We live in an international society in which national sovereignty stands as one of the fundamental mainstays of International Law. Thanks to sovereignty, states are able to interact with each other as independent and autonomous entities and generate reciprocal obligations. Thus, sovereignty has to be inviolable in order to guarantee an environment of peace and security amongst nations. Throughout history, the international community has been shaping a necessity of granting states capacity to prosecute a series of crimes that are considered to affect humanity as a whole. It is in this context, after World War II, that the Eichmann case appears. This project focuses on the analysis of the convergence of the protection of national sovereignty as a pillar of the international system and the legitimacy claimed by the State of Israel to prosecute Adolf Eichmann for the crimes he committed during the III Reich, regardless of the means by which the suspect was brought to Israeli justice.

**KEY WORDS:**

International Criminal Law, national sovereignty, universal jurisdiction, Eichmann, international kidnapping, Israel, Argentina.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

DI: Derecho Internacional

EE. UU.: Estados Unidos

ONU: Organización de Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

SS: *Schutzstaffel*

TS: Tribunal Supremo

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Contexto jurídico .....	8
2.2. La jurisdicción penal internacional .....	10
2.2.1. La jurisdicción universal.....	12
2.2.2. El principio de protección y la personalidad pasiva.....	15
2.3. La soberanía nacional y la integridad territorial como cimientos del Derecho Internacional.....	17
2.3.1. La violación de la soberanía nacional: el secuestro internacional .....	19
2.3.2. La responsabilidad de los Estados por actos ilícitos y el deber de reparar.....	22
3. CASO DE ESTUDIO: EL ASUNTO EICHMANN.....	25
3.1. “La Solución Final al Problema Judío”: una aproximación histórica.....	25
3.2. La jurisdicción de los tribunales israelíes para el enjuiciamiento de Eichmann a la luz de la sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén de 1961 .....	27
3.3. ¿Justifica el fin los medios? Las consecuencias de la violación de la soberanía de Argentina .....	34
3.3.1. La resolución de la ONU, la reparación de Israel y el fin de la controversia.....	37
4. CONCLUSIONES .....	41
5. BIBLIOGRAFÍA .....	43

*“El intento totalitario de conquista global y dominación total ha sido la forma destructiva de salir de todos los callejones sin salida. Su victoria puede coincidir con la destrucción de la humanidad; donde quiera que haya imperado, ha comenzado a destruir la esencia del hombre”.*

**Hannah Arendt, “Los orígenes del totalitarismo”, 1951**

## 1. INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo en el que el espíritu de cooperación entre los Estados de la comunidad internacional se hace cada vez más latente, y prueba de ello es la creciente proliferación de organizaciones e instituciones internacionales, constituidas para lograr objetivos comunes. Sin embargo, esto no siempre ha sido así. Hemos asistido, a lo largo de la historia, a una progresiva evolución de la consideración de los Estados como los principales actores en el escenario internacional. Es en este aspecto en el que entra en juego una de las premisas para construcción del Derecho Internacional y la piedra angular del presente trabajo: la soberanía nacional.

La soberanía nacional es entendida como la capacidad de una nación de autogobernarse, de ser independiente y libre de tomar sus propias decisiones. El concepto de soberanía ha ido transformándose a lo largo del tiempo, hasta convertirse en un presupuesto esencial para la existencia de relaciones entre Estados como hoy las conocemos. Las naciones del mundo reconocen la capacidad de las demás de autodeterminación, de gobernarse de forma autónoma y de establecer sus fronteras, y las respetan. Solo llegados a este punto pueden los Estados relacionarse entre sí: una vez que se reconoce de forma general la igualdad soberana de todos los Estados del mundo, pueden estos llegar a acuerdos y firmar tratados para regular el orden internacional que ha costado tanto erigir. Paradójicamente, sólo mediante la identificación de las naciones como entes individuales y soberanos puede llegarse a una colaboración global de los mismos para poder avanzar en conjunto como Sociedad Internacional.

Uno de los momentos históricos que han resultado sustanciales para reforzar este espíritu colectivo fue el fin de la II Guerra Mundial. Tras el conflicto, las principales potencias tomaron conciencia de la necesidad de la comunidad internacional de participar en la creación de una serie de principios comunes para garantizar el mantenimiento de la paz y el respeto mutuo, y asegurar que no se repitan las atrocidades que tuvieron lugar durante la guerra y que dividieron el mundo.

El presente trabajo tiene por objetivo principal el estudio de uno de los casos más singulares y significativos del Derecho Penal Internacional contemporáneo: el caso Eichmann. Con el fin de la II Guerra Mundial, los países del mundo unieron fuerzas para la persecución y el enjuiciamiento de los responsables de los inexcusables crímenes cometidos durante el III Reich alemán contra, sobre todo, la población judía. En este contexto, el Estado de Israel, recientemente constituido como patria de los judíos del

mundo, emprendió una investigación el averiguamiento del paradero del que aún hoy en día es considerado el arquitecto del Holocausto Nazi, Adolf Eichmann, quien tras la derrota alemana consiguió escapar a Argentina. Años más tarde, Eichmann fue secuestrado en tal país y llevado ante la justicia israelí, donde fue juzgado y ejecutado.

Resulta evidente que el desarrollo del holocausto judío constituye una imborrable mancha en la historia mundial contemporánea, siendo considerada una de las mayores violaciones de derechos humanos jamás acontecidas. Cabe en este punto hacer una breve referencia a Hannah Arendt, una de las figuras más importantes del pensamiento político del siglo XX. Arendt, judía y alemana de nacimiento, se encargó de dar popularidad al caso Eichmann con su obra “Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal”. En ella, Arendt realiza una narración del juicio de Eichmann en introduce en el campo filosófico el concepto de la banalidad del mal, por la cual la pensadora consideraba que no es necesario que una persona sea esencialmente “cruel” para cometer cualquier tipo de atrocidad, tales como las cometidas por Adolf Eichmann.

Teniendo todo lo anterior en mente, me gustaría, por medio de este proyecto, realizar una reflexión fundamentada acerca del modo en el que, indudablemente, deben defenderse los derechos humanos perjudicados por la acción nazi y cómo esta defensa puede chocar con los límites establecidos a la soberanía nacional, pilar del Derecho Internacional actual.

En primer lugar, y después de realizar una contextualización jurídica del momento en el que acontecen los hechos objeto de estudio, procederé a examinar una serie de conceptos, como la jurisdicción penal internacional y sus principios inherentes, y la soberanía de los Estados y sus límites, así como la violación de la misma y la responsabilidad de los Estados por dichas violaciones. A continuación, y tras desarrollar un repaso de los acontecimientos más relevantes del caso, analizaré tanto la sentencia de los órganos jurisdiccionales israelíes como la resolución de la Organización de las Naciones Unidas referente a la reclamación de Argentina. Para ello, aplicaré los conceptos que en los epígrafes anteriores se han estudiado, y planteo hasta qué punto pueden converger los principios y valores del Derecho Internacional y de la jurisdicción penal internacional alegados por Israel como justificación para su legitimidad en cuanto al enjuiciamiento de Adolf Eichmann, con la violación de uno de los pilares más esenciales del Derecho Internacional, como es la soberanía nacional y la igualdad soberana entre Estados, y la práctica de un secuestro internacional por parte del Estado de Israel.



## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Contexto jurídico

Para una mayor comprensión del caso Eichmann, debemos tener en cuenta el momento histórico en el que nos encontramos. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Derecho Penal Internacional es “la rama del derecho por la cual se prohíben ciertas categorías de conducta consideradas delitos graves; se regulan procedimientos para la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por esas categorías de conducta, y se considera que una persona que perpetre uno de esos delitos será responsable personalmente”<sup>1</sup>. Desde sus inicios, el Derecho Penal Internacional surgió de la práctica de los Estados de sus leyes penales domésticas. Para poder aplicar éstas en el contexto internacional, las naciones del mundo necesitaban contar con una buena relación con los países vecinos. En este sentido, la extradición se originó en la civilización egipcia hace 4.000 años, y su importancia ha seguido creciendo hasta convertirse en un aspecto esencial en el Derecho Penal Internacional<sup>2</sup>. A medida que la Sociedad Internacional ha ido evolucionando, se ha ido haciendo latente una necesidad común de cooperación en materias delictivas y de guerra. A lo largo de los años, los países han ido concibiendo la guerra como un enfrentamiento entre gobiernos que, con el transcurso del tiempo, originaría una serie de normas en virtud de las cuales los intereses políticos tendrían que ceder ante principios humanitarios, que se han ido estableciendo como práctica generalmente aceptada por los Estados<sup>3</sup>. En este sentido resultan de importante mención las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907, que tan claramente ejemplifican el espíritu codificador de la época, encaminadas a establecer un marco normativo para la guerra y sus límites<sup>4</sup>. Después de la I Guerra Mundial, empezó a florecer entre los distintos Estados un movimiento para la instauración de un procedimiento penal permanente en el ámbito de las relaciones internacionales<sup>5</sup>. Con los tratados de paz, la comunidad internacional empieza a avanzar hacia el camino de su perfeccionamiento. Es necesario mencionar, a este efecto, la creación de la Sociedad de Naciones (1919), que constituye el primer

---

<sup>1</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, “Principios generales del derecho penal internacional”, 2014

<sup>2</sup> Bassiouni, M., *International Criminal Law: A Draft International Criminal Code*, Brill Archive, Germantown, 1980, p. 2

<sup>3</sup> Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público* (2ª ed.), Tecnos, Madrid, 1987, p. 530

<sup>4</sup> *Ibid*, p. 531

<sup>5</sup> Treves, V., “Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case”, *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963, p.574

intento de cooperación política internacional de carácter permanente con el fin de mantener la paz<sup>6</sup>.

Sin embargo, no es hasta el fin de la II Guerra Mundial cuando los Estados ponen énfasis en la existencia de una serie de crímenes que, por su naturaleza, deben perseguidos por todos los Estados para la defensa y protección de una serie de intereses considerados de vital importancia para la totalidad de la Comunidad Internacional. Para ello, los Estados se dotarían de una jurisdicción extraterritorial universal. Sin ánimo de ahondar demasiado en la historia por cuestiones de espacio, procedemos a delinear los orígenes de este tipo de jurisdicción, clave para nuestro análisis del caso Eichmann.

Estos crímenes, considerados *ius cogens* por la Comunidad Internacional, son la piratería, la esclavitud y las prácticas relacionadas con ella, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, el apartheid y la tortura<sup>7</sup>. De ellos, la piratería se considera como el delito base sobre el que se estructura la jurisdicción extraterritorial de los países. Históricamente el delito de piratería no estuvo vinculado a la jurisdicción universal hasta los siglos XVIII y XIX, sino que este concepto se refería casi exclusivamente a los tiempos de guerra<sup>8</sup>. Uno de los más relevantes estudiosos del asunto fue el jurista holandés Hugo Grotius, que reconoció el derecho de los países de defenderse de actos tan lesivos como los de piratería, independientemente de cual fuese la nacionalidad de los criminales, según los postulados de cada ley nacional<sup>9</sup>. Durante el siglo XX, este concepto comienza a evolucionar, distinguiéndose la jurisdicción universal en varios instrumentos convencionales del momento, y ampliándola a otros crímenes y hechos delictivos considerados internacionalmente perseguibles. Es el caso de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 o el Acuerdo de Londres de 1945 (Estatuto del Tribunal de Núremberg), que define los crímenes de guerra y de lesa humanidad<sup>10</sup>.

Cabe destacar que, por último, con la creación en 1945 de la Sociedad de Naciones Unidas por Francia, Reino Unido, la Unión Soviética, Estados Unidos y China, se

---

<sup>6</sup> Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público* (7ª ed.), Tecnos, Madrid, 1973, p.51-52

<sup>7</sup> Bassiouni, M., "Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea". *Virginia Journal Of International Law Association*, vol. 42, 2001, p.22

<sup>8</sup> *Ibid*, p. 23

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público* (7ª ed.), Tecnos, Madrid, 1973, p.52

establece en el ámbito internacional un marco de cooperación entre países para promover la justicia social y mantener la paz y el entendimiento en la Comunidad Internacional. De este modo, se instauraron una serie de principios rectores que vienen rigiendo el Derecho Internacional y las relaciones entre Estados desde entonces. Entre ellos destacan el principio de igualdad soberana de todos sus miembros<sup>11</sup> o el principio de no intervención<sup>12</sup>, que serán analizados a lo largo del trabajo.

## **2.2. La jurisdicción penal internacional**

La jurisdicción hace referencia al poder de los Estados de someter a sujetos a sus leyes, instituciones judiciales o a su capacidad ejecutiva. La jurisdicción penal, en nuestro caso, constituye una manifestación de esta jurisdicción, procedente de la comisión de un hecho tipificado como delictivo en el país en el que se produce. El ejercicio de la jurisdicción penal no constituye necesariamente un derecho unilateral de los Estados, salvo que el delito en cuestión se haya cometido únicamente en el territorio del Estado enjuiciador o por o en contra de alguno de sus nacionales<sup>13</sup>. Incluso entonces, si el crimen resulta tener relevancia internacional, otros Estados pueden poseer un interés válido para enjuiciar al agresor<sup>14</sup>. Para más inri, debe destacarse que ningún instrumento convencional internacional establece ningún tipo de jerarquía en cuanto a la jurisdicción penal de los Estados, en tanto en cuanto se trata de distintas reivindicaciones con el mismo valor, sin que tenga prioridad ningún país frente a los demás<sup>15</sup>.

Existen distintos principios relativos a la jurisdicción penal internacional: el principio de territorialidad, el principio de nacionalidad, el principio de protección, el principio de jurisdicción universal y el principio de personalidad pasiva<sup>16</sup>.

El primero es el que de forma general rige en la totalidad de los procesos penales, sin perjuicio de que existan excepciones, e implica la jurisdicción de un determinado Estado por haberse cometido la ofensa en territorio de ese Estado. Se trata del derecho de

---

<sup>11</sup> Organización de Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, 1945, artículo 2.1

<sup>12</sup> *Ibid*, artículo 2.7

<sup>13</sup> Bantekas, I., "Criminal Jurisdiction of States under International Law", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2011, p.1

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Bantekas, I., "Criminal Jurisdiction of States under International Law", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2011, p. 2

<sup>16</sup> Treves, V., "Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case", *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963, p. 561

los Estados vinculado a su soberanía nacional sobre un determinado territorio<sup>17</sup>. Los cuatro siguientes principios se engloban dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados: el segundo principio, el de la nacionalidad, viene a determinar la jurisdicción de un Estado por ostentar el perpetrador del crimen la nacionalidad de dicho Estado<sup>18</sup>. La nacionalidad, sin embargo, no basta para determinar la jurisdicción extraterritorial del Estado sobre un determinado delito: debe ir precedido de una norma penal, general o particular. De lo contrario, se estaría produciendo una violación del principio *nulla poena, nullum crimen sine lege*, por el cual para calificar una conducta como delictiva, es necesario que ésta se encuentre recogida en una norma legal<sup>19</sup>. El principio de protección, por su parte, establece la jurisdicción en referencia al ataque de un interés nacional del Estado por parte de quien comete el delito<sup>20</sup>. No existe consenso entre los expertos acerca del lugar en el que debe producirse el acto delictivo<sup>21</sup>. El principio de personalidad pasiva, por su parte, atribuye la jurisdicción al Estado del cual las víctimas sean nacionales<sup>22</sup>. Se considera a este principio el más débil de todos los vínculos jurisdiccionales del Estado enjuiciador, y ha sido raramente utilizado hasta la llegada del terrorismo contemporáneo<sup>23</sup>. Por último, el principio de universalidad, o principio de jurisdicción universal, otorga la jurisdicción para enjuiciar un delito a un Estado sin necesidad de que exista una conexión entre el Estado enjuiciador y el lugar de comisión del delito, la víctima o el perpetrador del mismo. Por tanto, el Estado que ostente la jurisdicción universal tendrá la capacidad de perseguir delitos fuera de sus límites fronterizos o por personas extranjeras<sup>24</sup>. Sin duda, el principio de jurisdicción universal es el más relevante de la totalidad de los principios de jurisdicción penal internacional. De estos, solo el principio de universalidad y el principio de protección fueron alegados por la acusación

---

<sup>17</sup> Dickinson, E., "Jurisdiction with Respect to Crime", *American Journal On International Law*, vol. 29, 1935, p. 496

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Bantekas, I. (2011). Criminal Jurisdiction of States under International Law. In *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press, p. 5

<sup>20</sup> Dickinson, E., "Jurisdiction with Respect to Crime", *American Journal On International Law*, vol. 29, 1935, p. 496

<sup>21</sup> Bantekas, I. (2011). Criminal Jurisdiction of States under International Law. In *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press, p. 7

<sup>22</sup> Dickinson, E., "Jurisdiction with Respect to Crime", *American Journal On International Law*, vol. 29, 1935, p. 496

<sup>23</sup> Bantekas, I. (2011). Criminal Jurisdiction of States under International Law. In *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press, p. 6

<sup>24</sup> Hellman Moreno, J., "Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España" (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 57

en el caso Eichmann, aunque varios autores abogan asimismo por el recurso al principio de personalidad pasiva.

### 2.2.1. *La jurisdicción universal*

En el Derecho Internacional, la jurisdicción se encuentra íntimamente ligada a la soberanía: los Estados se constituyen como entes autónomos e independientes, y como tales, tienen la capacidad de ejercer su poder sobre un determinado territorio. De ahí que el principio sobre el que se basa la jurisdicción penal de los países sea el principio de territorialidad<sup>25</sup>. Por este principio de territorialidad, existe un juez natural predeterminado y legitimado para conocer del asunto. Sin embargo, mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal se desplazan tanto ese juez natural como la ley aplicable al caso (que, de aplicar el principio de territorialidad sería la ley del lugar en que se ha cometido el delito), abriendo la posibilidad de que se aplique una ley ajena, que será, en este caso, la ley del Estado enjuiciador<sup>26</sup>. Asimismo, la soberanía nacional se erige como límite al ejercicio de esa jurisdicción por parte de otros Estados<sup>27</sup>.

El principio de jurisdicción universal se alza como uno de los postulados básicos de la jurisdicción penal internacional. Como ya se ha mencionado anteriormente, el principio de jurisdicción universal o principio de universalidad es aquel principio por el cual un Estado ostenta la competencia para juzgar un delito sin que necesariamente exista una conexión entre el Estado enjuiciador y el lugar de comisión del delito, la nacionalidad de la víctima o del criminal o los bienes jurídicos lesionados. Esta competencia viene atribuida a los Estados por la necesidad de la Comunidad Internacional de perseguir una serie de delitos especialmente lesivos para la humanidad<sup>28</sup>. En el ejercicio de la jurisdicción universal, el Estado actúa en nombre y representación del resto de la Comunidad Internacional, puesto que se entiende que lo que se intenta proteger con la persecución del crimen es un interés de carácter internacional que afecta a la humanidad en su conjunto<sup>29</sup>. La jurisdicción universal abre la puerta a una justicia más amplia y

---

<sup>25</sup> Bassiouni, M., “Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea”. *Virginia Journal Of International Law Association*, vol. 42, 2001

<sup>26</sup> Hellman Moreno, J., “Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España” (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 58

<sup>27</sup> Caballero Pérez, N., “Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: la inadvertida visión del caso “S.S. Lotus” conforme al voto particular de Rafael Altamira”, *Revista Española De Relaciones Internacionales*, vol. 10, 2018, p. 198

<sup>28</sup> Hellman Moreno, J., “Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España” (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 57

<sup>29</sup> Bassiouni, M., “Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea”. *Virginia Journal Of International Law Association*, vol. 42, 2001, p. 7

robusta. Sin embargo, la jurisprudencia existente al respecto es dispar, inconexa e incoherente<sup>30</sup>. Debemos tener en cuenta, asimismo, que su aplicación puede llevar incluso a impartir una justicia desigual por parte de los Estados, por lo que existen una serie de límites que deben ser cuidadosamente observados y respetados<sup>31</sup>.

Una de las resoluciones más relevantes que resultó clave para asentar el concepto de jurisdicción universal fue la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto S.S. Lotus, en 1927. En el citado caso, el buque Lotus, que navegaba bajo pabellón francés, y el navío Boz-Kourt, bajo bandera turca, colisionaron en aguas internacionales cerca de la costa griega. A consecuencia del accidente, el buque turco naufragó, pereciendo ocho de sus tripulantes<sup>32</sup>. El fondo del asunto radicaba en determinar si Turquía tenía derecho a ejercer su jurisdicción de forma extraterritorial para enjuiciar al capitán de la embarcación francesa por la muerte de los ocho tripulantes turcos del Boz-Kourt<sup>33</sup>. Yendo más allá del principio general de territorialidad, la Corte Permanente de Justicia Internacional dictaminó que, en el ejercicio de su jurisdicción, los Estados no deberían sobrepasar los límites impuestos por el Derecho Internacional a este respecto. Dentro de estos límites, “su derecho de ejercer su jurisdicción recae en la soberanía nacional”<sup>34</sup>. Con esta decisión, por tanto, se establece en el seno de la Comunidad Internacional el precedente que legitima a los Estados a ejercer su jurisdicción extraterritorial en determinados casos, siempre y cuando no vaya en contra del Derecho Internacional vigente en el momento.

Con todo, al tratarse de un principio que concede al Estado que lo ejercite un poder extraordinario, debe tenerse en cuenta que tal principio cuenta con una serie de limitaciones. Una de estas limitaciones es la subsidiariedad. En la práctica, aquellos países que han acudido al recurso de la universalidad con más frecuencia (España y Bélgica), han constatado su aplicación dentro de ciertos márgenes<sup>35</sup>. De este modo, el jurista británico Ian Brownlie postula que los actos extraterritoriales únicamente pueden

---

<sup>30</sup> Kahan, D., *Universal jurisdiction: national courts and the prosecution of serious crimes under international law*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2004, p. 19

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> Caballero Pérez, N., “Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: la inadvertida visión del caso “S.S. Lotus” conforme al voto particular de Rafael Altamira”, *Revista Española De Relaciones Internacionales*, vol. 10, 2018, pp. 190

<sup>33</sup> O’Keefe, R., “Universal Jurisdiction: Clarifying the Basic Concept”, *Journal Of International Criminal Justice*, vol. 2, n.3, 2004, p. 738

<sup>34</sup> Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, n.10, Caso Lotus, 1927

<sup>35</sup> Salinas Burgos, H., “El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Lex Desiderata?”, *Revista Chilena De Derecho*, vol. 34, n.1, 2007, p. 115

ser objeto de jurisdicción por parte de un Estado si se observan ciertos principios generales. Uno de ellos radica en se debe aplicar un principio basado en elementos de consenso y proporcionalidad<sup>36</sup>.

En esta línea, resulta relevante la sentencia del TS español en el caso del genocidio guatemalteco de 2003. En diciembre de 1999, se presentó una querrela ante los tribunales españoles para que estos conocieran de los casos de genocidio, tortura, terrorismo, ejecuciones forzosas y detenciones ilegales que tuvieron lugar en contra del colectivo indígena maya de Guatemala durante los años 70 y 80<sup>37</sup>. El objetivo en este caso radicaba en determinar si los órganos jurisdiccionales españoles ostentaban algún tipo de legitimación para proceder al enjuiciamiento del delito de genocidio acontecido en Guatemala. En este aspecto, el Tribunal Supremo de España razonó que la intervención de la jurisdicción española en materia de persecución del genocidio guatemalteco únicamente tiene justificación atendiendo al principio de subsidiariedad, por el cual España podrá ejercer su jurisdicción siempre y cuando las jurisdicciones inicialmente competentes (la del Estado donde se cometió el delito o la de un tribunal internacional) no funcionen<sup>38</sup>. Argumenta asimismo nuestro Alto Tribunal que el hecho de que de forma arbitraria este órgano haya determinado la inactividad de los tribunales del Estado en el que se cometió el delito (es decir, Guatemala), implica “un juicio de los órganos jurisdiccionales (en este caso, españoles) acerca de la capacidad de administrar justicia que tienen los correspondientes órganos del mismo carácter de otro Estado soberano”<sup>39</sup>.

No puede, por tanto, alegarse la jurisdicción universal como un principio absoluto, puesto que no es un principio integrante del Derecho Internacional General en materia de crímenes internacionales, salvo en el caso de la piratería o las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977. En el resto de los casos, en concreto los crímenes por genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, solo constituye este principio, a tenor de varios autores, una aspiración de parte de la doctrina sin sustento en el Derecho Internacional General<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> Roht-Arriaza, N., “International Decisions- Guatemala Genocide Case”, *American Journal Of International Law*, vol. 107, 2006, p. 207

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 327/2003, de 25 de febrero, caso genocidio Guatemala, p. 10

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Salinas Burgos, H., “El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Lex Desiderata?”, *Revista Chilena De Derecho*, vol. 34, n.1, 2007

### 2.2.2. *El principio de protección y la personalidad pasiva*

El principio de protección, otro de los principios esenciales de la jurisdicción penal internacional, permite la jurisdicción en aquellos casos de crímenes cometidos en el extranjero que afecten de forma directa a los intereses más esenciales del Estado enjuiciador o que perjudiquen su seguridad<sup>41</sup>. Estas ofensas pueden constituir una amenaza a la integridad, la soberanía o las funciones esenciales del Estado en cuestión<sup>42</sup>. En el Derecho Penal Internacional, existe una “aprobación casi internacional” del mencionado principio, quedando las dificultades no en definir en qué consiste, sino en determinar su alcance y sus límites en cada caso concreto<sup>43</sup>.

Tradicionalmente, este principio se ha venido utilizando para el enjuiciamiento de crímenes extraterritoriales como falsificación de divisas, crímenes económicos, falsificación de documentos oficiales o delitos políticos, como la traición<sup>44</sup>. A modo de ejemplo cabe citar el caso *Joyce vs. DPP* (1946), en el que un ciudadano estadounidense se hizo con un pasaporte británico falso y empezó a trabajar para la radio alemana durante la II Guerra Mundial. Se alegó entonces que Reino Unido no gozaba de jurisdicción para el enjuiciamiento del acusado por tratarse de un delito cometido fuera de sus fronteras. Sin embargo, los tribunales ingleses rechazaron este argumento en base a la amenaza que dicho delito supuso para la seguridad del Estado, aunque este no se hubiese cometido en su propio territorio<sup>45</sup>.

La soberanía nacional define a los Estados como independientes y autónomos, y determina la legitimidad de jurisdicción de un Estado en todo su territorio. Esto se denomina principio de territorialidad, y rige de forma general a la hora de determinar la jurisdicción de los distintos países. Sin embargo, y como ya se ha visto, existen una serie de excepciones a esa regla y, para aplicarlas, es prescriptivo bajo el DI probar una necesaria conexión entre el Estado enjuiciador y el hecho delictivo que se pretende enjuiciar<sup>46</sup>. Este nexo debe tener relación con el lugar de comisión del delito, el criminal

---

<sup>41</sup> Kittrie, N., “A Post Mortem of the Eichmann Case. The Lessons for International Law”. *The Journal Of Criminal Law, Criminology, And Police Science*, vol. 55, n.1, 1964, p. 23

<sup>42</sup> Ireland-Piper, D., “Prosecutions of Extraterritorial Criminal Conduct and the Abuse of Rights and Doctrine”, *Utrecht Law Review*, vol. 4, n.4, 2013, p. 77

<sup>43</sup> Treves, V., “Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case”, *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963,, p. 587

<sup>44</sup> Ireland-Piper, D., “Prosecutions of Extraterritorial Criminal Conduct and the Abuse of Rights and Doctrine”, *Utrecht Law Review*, vol. 4, n.4, 2013, p. 77

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> Hellman Moreno, J., “Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España” (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p.50



o las víctimas<sup>47</sup>. A pesar de la concepción de los Estados como entes independientes y soberanos, con potestad, bajo el Derecho Internacional, de defender la seguridad de sus fronteras y sus instituciones básicas<sup>48</sup>, una resolución fundada en el principio de protección será acorde a las leyes internacionales siempre y cuando el tribunal en cuestión considere que la afirmación de la jurisdicción por protección es necesaria y razonable<sup>49</sup>.

La personalidad pasiva, por su parte, determina la jurisdicción de un determinado órgano por la nacionalidad de las víctimas del delito cometido<sup>50</sup>, y ha sido generalmente considerado el más débil de los vínculos jurisdiccionales que se pueden tener con el Estado enjuiciador. Cabe decir que el fundamento de este principio fue el que suscitó la controversia entre Francia y Turquía en el ya mencionado caso Lotus, aunque finalmente la Corte Permanente de Justicia Internacional se inclinara por la competencia de Turquía en virtud de la jurisdicción universal<sup>51</sup>. Actualmente, el principio de personalidad pasiva se encuentra incluido en la gran mayoría de los tratados generales de Derecho Penal Internacional, como por ejemplo en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984:

**Artículo 5:**

*“Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos [...]:*

*c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere necesario [...].”<sup>52</sup>.*

Sin ahondar mucho más en el análisis de este principio, es necesario destacar que el mismo constituyó la principal base legal de la solicitud de extradición por parte del gobierno de España al gobierno del Reino Unido del expresidente chileno Augusto Pinochet en 1998, por los delitos que éste había cometido contra nacionales españoles en Chile entre 1973 y 1983<sup>53</sup>.

---

<sup>47</sup> Bantekas, I. (2011). Criminal Jurisdiction of States under International Law. In *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press, p.1

<sup>48</sup> Treves, V., “Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case”, *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963, p.587

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Ibid*, p.589

<sup>51</sup> Simon, J., “La jurisdicción universal: la perspectiva del Derecho Internacional Público”, *Revista Electrónica De Estudios Internacionales (REEI)*, vol. 4, 2002, S.P.

<sup>52</sup> Organización de Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984, artículo 5

<sup>53</sup> Davis, M., “The Pinochet Case”, *Institute of Latin American Studies*, vol. 53, 2000, p.1

### 2.3. La soberanía nacional y la integridad territorial como cimientos del Derecho Internacional

El concepto de soberanía ha estado presente desde el principio de la historia, aunque su significado ha ido cambiando a lo largo del tiempo, dándosele distintas acepciones. Durante el siglo XVI, se concebía la soberanía como el poder absoluto e ilimitado del monarca sobre sus súbditos, y estaba íntimamente ligada a la idea de la posesión histórica. En gran parte de Europa, su origen se encuentra en los títulos legales y los lazos dinásticos que otorgaban a los monarcas un derecho sobre el territorio<sup>54</sup>. Tras la Paz de Westfalia (1648) se asienta por primera vez la igualdad de todos los Estados, y con la llegada de la Revolución Francesa en 1789 la soberanía se trasladó al pueblo, a la ciudadanía<sup>55</sup>. A medida que la concepción del Estado fue evolucionando, lo mismo pasó con el reiterado concepto. Dada la necesidad de delimitar el mismo y su relación con el DI, se le debía dar un significado más concreto. Llegados a este punto, se consagra la soberanía como base para los principios más esenciales de la Comunidad Internacional<sup>56</sup>. En este sentido, y atendiendo a la creciente interrelación de las naciones, la Conferencia de la Haya de 1899 postuló una reglamentación de guerra que promovió el establecimiento de un tribunal internacional de arbitraje, destinado a la resolución pacífica de controversias entre Estados soberanos<sup>57</sup>. Siguiendo con la línea temporal, después de la I Guerra Mundial el panorama internacional cambió drásticamente, los territorios fueron redistribuidos y los Estados victoriosos se comprometieron al restablecimiento del poder en el continente. El mundo fue testigo de un incremento de los países a consecuencia del desmembramiento de los imperios tradicionales con fundamento en el cada vez más aceptado principio de nacionalidad<sup>58</sup>. Ya en los 14 Puntos del presidente estadounidense Woodrow Wilson vemos reflejado el propósito de la Comunidad Internacional de fijar la libre determinación de los Estados como entes independientes en sus relaciones con los demás<sup>59</sup>. La II Guerra Mundial, por su parte, cambió la percepción que hasta el momento se tenía del nacionalismo, separándolo del

---

<sup>54</sup> Barkin, J. S. & Cronin, B., "The state and the nation: changing norms and the rules of sovereignty in international relations", *International Organization*, vol. 48, n.1, 1994, p. 111

<sup>55</sup> Hellman Moreno, J., "Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España" (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 20

<sup>56</sup> *Ibid*, p. 22

<sup>57</sup> *Ibid*, p.27

<sup>58</sup> Barkin, J. S. & Cronin, B., "The state and the nation: changing norms and the rules of sovereignty in international relations", *International Organization*, vol. 48, n.1, 1994, p. 119

<sup>59</sup> *Ibid*, p. 120

principio de libre determinación de los pueblos<sup>60</sup>. Así, y puesto que el espíritu de la Conferencia de la Haya de 1899 seguía presente, se potenció la creación, en primer lugar, de la Sociedad de Naciones y, posteriormente, la Organización de Naciones Unidas, que constituye la principal representación del ejercicio soberano de los Estados en el mundo<sup>61</sup>. Establece, en este sentido, el artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas de 1945, los principios que deben seguir los Estados Miembro para conseguir los propósitos de la Organización:

*“1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.*

*2. Los Miembros de la Organización [...] cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.*

*3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia.*

*4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas [...]”<sup>62</sup>.*

En el ámbito internacional, por tanto, la soberanía implica que ningún Estado se constituirá como superior a los demás, y de ello derivan una serie de principios fundamentales. Los Estados, en tanto sujetos del Derecho Internacional, quedan obligados por las normas consuetudinarias y por los principios generalmente reconocidos por las naciones civilizadas, y la coexistencia de multitud de naciones soberanas en el ámbito internacional hace necesario el establecimiento de una serie de pautas para regular sus relaciones<sup>63</sup>. Del mismo modo, y a menos que existan normas que lo excepcionen, la jurisdicción territorial es exclusiva de cada Estado, de lo que a su vez deriva que la intervención de un actor internacional en el ámbito de jurisdicción exclusiva de otro

---

<sup>60</sup> *Ibid*, p. 123

<sup>61</sup> Hellman Moreno, J., “Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España” (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p.27

<sup>62</sup> Organización de Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, 1945, artículo 2

<sup>63</sup> Hellman Moreno, J., “Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España” (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011, p. 24

Estado constituye una transgresión de las normas internacionalmente aceptadas por los Estados<sup>64</sup>.

Podemos, por tanto, definir la soberanía nacional como “la institucionalización de la autoridad dentro de dominios jurisdiccionales exclusivos”<sup>65</sup>. Resulta necesario, llegados a este punto, introducir el concepto de la integridad territorial que, íntimamente ligada a la soberanía, se erige como un principio fundamental en el Derecho Internacional<sup>66</sup>. La integridad territorial implica mucho más que la existencia de unas fronteras que limiten en territorio de un Estado: tiene que ver con la independencia política. El territorio constituye el marco espacial en el que cada Estado puede ejercer su independencia política, y en el que gobiernos extranjeros no pueden interferir, por lo que la integridad territorial provee, en este sentido, no sólo protección con relación a las fronteras, sino protección con respecto a cualquier tipo de intervención en el territorio del Estado que venga del exterior<sup>67</sup>.

### 2.3.1. *La violación de la soberanía nacional: el secuestro internacional*

Bajo el DI, la integridad territorial de los Estados soberanos es inviolable<sup>68</sup>. En la misma línea, resulta necesario referirnos al principio de no intervención, esencial en el Derecho Internacional Público, por el cual los Estados tienen el deber de no intervenir en los asuntos domésticos de otro. Sin ánimo de adentrarnos en un estudio más profundo del concepto por motivos de espacio, cabe destacar que, sobre todo tras la II Guerra Mundial, este precepto se convierte en una de las reglas básicas de las relaciones internacionales que debe ser respetada<sup>69</sup>

Consecuentemente, cuando un Estado, actuando a través de un órgano cuyas acciones son atribuibles al mismo, pretende ejercer su poder en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último, el primer Estado estará cometiendo una ofensa internacional<sup>70</sup>. La soberanía territorial del Estado, por tanto, se ve protegida frente

---

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> Barkin, J. S. & Cronin, B., “The state and the nation: changing norms and the rules of sovereignty in international relations”, *International Organization*, vol. 48, n.1, 1994, p. 107

<sup>66</sup> Marxsen, C., “Territorial integrity in international law: its concept and implications for Crimea”, *Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 75, 2015, p. 9

<sup>67</sup> *Ibid*, p. 10

<sup>68</sup> Baade, H. W., “The Eichmann trial: some legal aspects”, *Duke Law Journal*, vol. 400, 1961, p. 405

<sup>69</sup> Vargas Carreño, E., “El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 3

<sup>70</sup> *Id.*

intervenciones ilegales con o sin fuerza<sup>71</sup>. El caso del secuestro de Eichmann se enmarcaría en este último supuesto.

Podemos distinguir, en este sentido, violaciones directas e indirectas de la soberanía de un Estado. Las primeras son aquellas en las que el uso de la fuerza puede atribuírsele a otro Estado. No entraremos en su estudio, sin embargo, puesto que el caso que nos concierne se enmarca en las violaciones indirectas, que son aquellas en las que no puede atribuírsele de forma inmediata el uso de la fuerza al Estado, puesto que no puede demostrarse que el potencial agresor haya actuado bajo el mando del Estado<sup>72</sup>. Aunque la Corte Internacional de Justicia ha descrito este tipo de intervenciones como “formas menos graves de uso de la fuerza”, el Derecho Internacional las prohíbe de forma tajante, y muestra de ello es el Proyecto de Declaración sobre los Derechos y Deberes de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, de 1949<sup>73</sup>.

El secuestro internacional se produce cuando el supuesto perpetrador de un delito es aprehendido por órganos o agentes de un Estado diferente al Estado en el que éste se encuentra, sin que éste último Estado tenga conocimiento de ello<sup>74</sup>. Cuando se comete un secuestro internacional, el Estado que lo lleva a cabo comete tres tipos de ilícitos: la violación de los derechos humanos del individuo secuestrado (en nuestro caso y por motivos de espacio, no podemos realizar un análisis pormenorizado de esta cuestión), la violación de la soberanía nacional del Estado en el que se encuentre el sospechoso, y la violación del proceso penal internacional<sup>75</sup>. Sin embargo, para poder atribuir el hecho dañoso a un Estado en particular y reclamar su responsabilidad, es necesario que se den dos requisitos: el primero, que aquellos que lleven a cabo el secuestro estén actuando bajo órdenes o en representación de un Estado distinto a aquel en el que se encuentra la persona secuestrada; y el segundo, que dichos agentes hayan actuado sin el consentimiento del Estado en el que se encuentra el secuestrado<sup>76</sup>.

En relación directa con el secuestro internacional encontramos la aplicación de la máxima *mala captus, bene detentus* (la captura ilegal no precluye el ejercicio de la

---

<sup>71</sup> Marxsen, C., “Territorial integrity in international law: its concept and implications for Crimea, “*Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*”, vol. 75, 2015, p. 12

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 18

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 96

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 100

<sup>76</sup> *Id.*

jurisdicción)<sup>77</sup>. Este principio viene a predicar que los tribunales de un Estado pueden ejercer su jurisdicción sobre un sujeto, independientemente del modo en el que ese sujeto se ha presentado ante dichos tribunales<sup>78</sup>. Constituye, por tanto, una versión del famoso “el fin justifica los medios”, y que claramente atenta contra los principios generales del Derecho de carácter procesal: *nunquam decurritur ad extraordinarium ad ubi déficit ordinarium* (no se debe acudir a medidas extraordinarias a no ser que las ordinarias fallen), y *ex iuria non oritur* (los actos ilícitos no producen resultados legales). Pese a ir en contra de los principales postulados del Derecho Internacional, esta práctica se volvió muy popular en la política internacional durante los siglos XIX y XX, sobre todo en la jurisprudencia de Estados Unidos y el Reino Unido<sup>79</sup>. Ejemplo de ello es el caso *Kerr v. Illinois State* (1886): en este caso, el acusado fue secuestrado por un agente estadounidense en Perú, a donde había huido después de cometer un robo en EE. UU., y trasladado de vuelta a este país. El Tribunal Supremo de Estados Unidos falló que la presencia del acusado ante los tribunales americanos resultaba suficiente para enjuiciarlo, sin tener en cuenta el modo en el que el sujeto hubiese sido forzado a comparecer ante la justicia americana<sup>80</sup>. Esta doctrina fue repetida en 1952 con el caso *Frisbie v. Collins*, en el que el acusado había sido secuestrado por agentes del Estado de Michigan en Chicago. La combinación de las argumentaciones de ambos casos dio lugar a la que hoy en día se conoce como “doctrina Kerr-Frisbie”<sup>81</sup>. Podemos encontrar diversos ejemplos de la aplicación de esta doctrina durante todo el siglo XX<sup>82</sup>. Con todo, esta práctica ha sido históricamente característica del derecho del mar: desde el siglo XVII, gran cantidad de decisiones tribunales ingleses y norteamericanos han sostenido que la jurisdicción de un tribunal para enjuiciar a un buque enemigo no se ve afectada por el hecho de que el navío hubiese sido capturado dentro de las aguas territoriales de otro Estado y, por tanto, en violación del Derecho Internacional<sup>83</sup>.

---

<sup>77</sup> *Ibid*, p. 94

<sup>78</sup> Paulussen, C. Y. M., “Male Captus Bene Detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court” (Doctorado), Tilburg University, 2010, P. 29

<sup>79</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut iudicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 95

<sup>80</sup> Herrero Rubio, A., “Secuestro Internacional de Personas”, Universidad de Valladolid, 1968, p. 41

<sup>81</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut iudicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 95

<sup>82</sup> Para más información, ver Caso *Tshombe* (1967), Caso *Álvarez Machaín* (1994), entre otros.

<sup>83</sup> Kittrie, N., “A Post Mortem of the Eichmann Case. The Lessons for International Law”. *The Journal Of Criminal Law, Criminology, And Police Science*, vol. 55, n.1, 1964, p. 17

### 2.3.2. *La responsabilidad de los Estados por actos ilícitos y el deber de reparar*

A consecuencia de la violación de la soberanía nacional en la que incurre el Estado que ejecuta el secuestro internacional, los expertos coinciden en la aplicación de la doctrina de responsabilidad del Estado<sup>84</sup>. El jurista Bassiouni defiende la aplicación analógica, en estos casos, de las disposiciones aplicables a la responsabilidad estatal por violación del Derecho Internacional de extradición incluidas en la regulación para los conflictos armados y los principios de responsabilidad penal<sup>85</sup>. La responsabilidad internacional de un Estado surge como consecuencia de la violación o inobservancia de una obligación internacional, que implica un “deber de reparar”<sup>86</sup>. Esta responsabilidad resulta atribuible al Estado en tanto sujeto de Derecho Internacional, y se trata de una responsabilidad objetiva, sin que sea relevante el dolo o la culpa del sujeto infractor<sup>87</sup>. En este sentido debemos mencionar el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en su 53º periodo de sesiones (A/56/10), y en concreto, su artículo 8:

*“Se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”*<sup>88</sup>.

En palabras del jurista Anzilotti, “a la violación del Derecho Internacional va unido de este modo el nacimiento de una nueva relación jurídica entre el Estado al que es imputable el hecho en cuestión, que viene obligado a la reparación, y el Estado con respecto al cual existe el deber no cumplido, que puede exigir la reparación”<sup>89</sup>. Existe, por tanto, una obligación del Estado infractor de reparar el daño causado al Estado cuya soberanía ha sido quebrantada, independientemente de la calificación de tal actuación por

---

<sup>84</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 101

<sup>85</sup> *Ibid*, p. 102

<sup>86</sup> García Amador, F. V., “La responsabilidad del Estado”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, Organización de Naciones Unidas, documento A/CN.4/96, 1956, p. 178

<sup>87</sup> Meza, A. G., “La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, año IV, n. 5, 2010, p. 63

<sup>88</sup> Comisión de Derecho Internacional de la ONU, “Informe sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones”, documento A/56/10, junio-agosto 2001, p. 49

<sup>89</sup> García Amador, F. V., “La responsabilidad del Estado”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, Organización de Naciones Unidas, documento A/CN.4/96, 1956, p. 179

la legislación interna de cada Estado<sup>90</sup>. Tal y como ha quedado establecido por la práctica de los países, parece que el Estado en cuyo territorio se produjo el secuestro puede reclamar del Estado secuestrador el retorno del presunto criminal secuestrado y la sanción o castigo de sus captores<sup>91</sup>. En este sentido, es importante mencionar la conclusión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Fábrica Chorzow* de 1927: la obligación de reparar de un modo adecuado cuando tiene lugar la violación de un compromiso constituye, sin duda, un principio de Derecho Internacional<sup>92</sup>.

Actualmente, la restitución al momento anterior al secuestro es la forma más utilizada de reparación por parte del Estado infractor, y debe incluir, asimismo, la renuncia del Estado secuestrador a ejercer su jurisdicción sobre el secuestrado<sup>93</sup>. Esta obligación de restitución, defiende Preuss, parece haber sido casi uniformemente reconocida en los casos en los que el Estado lesionado realiza una reclamación mediante la vía diplomática<sup>94</sup>. Esta práctica se ha ido reforzando gracias a su alusión en sentencias de tribunales domésticos, que no solo reconocen la falta de efectos jurídicos del acto ilícito, sino que además han reconocido la restitución como medio resarcitorio<sup>95</sup>. Como primer referente encontramos el caso Jacob-Salomon, en el cual un ex ciudadano alemán, Herr Jacob-Salomon, fue secuestrado en territorio suizo y llevado ante las autoridades alemanas. Aunque existía un tratado de extradición entre Suiza y Alemania, el arresto fue llevado a cabo sin seguir el procedimiento oportuno<sup>96</sup>. Este caso fue el primero en ser sometido a un tribunal de arbitraje internacional. Sin embargo, y a tenor del tratado de extradición entre ambos países, Alemania reconoció su error y entregó a Jacob-Salomon a la autoridad suiza<sup>97</sup>. Resulta importante, asimismo, el caso Lampersberger de 1935: Herr Lampersberger fue un refugiado político alemán que fue atacado por cuatro agentes

---

<sup>90</sup> Meza, A. G., “La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, año IV, n. 5, 2010, p. 64

<sup>91</sup> Baade, H. W., “The Eichmann trial: some legal aspects”, *Duke Law Journal*, vol. 400, 1961, p. 406

<sup>92</sup> García Amador, F. V., “La responsabilidad del Estado”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, Organización de Naciones Unidas, documento A/CN.4/96, 1956, p. 178

<sup>93</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 104- 105

<sup>94</sup> Preuss, L., “Kidnapping of fugitives from justice on foreign territory”, *American Journal of International Law*, vol. 29, n.3, 1935, p. 505

<sup>95</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 103

<sup>96</sup> Paulussen, C. Y. M., “Male Captus Bene Detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court” (Doctorado), Tilburg University, 2010, p. 269

<sup>97</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 103



del gobierno alemán en Checoslovaquia y trasladado al estado germano. A la vista de los hechos, el gobierno checoslovaco exigió la inmediata puesta en libertad de Lampersberger y la sanción a los agentes agresores<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> Preuss, L., "Kidnapping of fugitives from justice on foreign territory", *American Journal of International Law*, vol. 29, n.3, 1935, p. 504

### 3. CASO DE ESTUDIO: EL ASUNTO EICHMANN

#### 3.1. “La Solución Final al Problema Judío”: una aproximación histórica

Indudablemente, el caso Eichmann constituye uno de los casos más curiosos e interesantes en la disciplina del Derecho Internacional. Pese a su importantísimo papel en la campaña Nazi para exterminar a la población judía, Adolf Eichmann (1906-1962) sigue siendo una enigmática figura en la historiografía del III Reich<sup>99</sup>. Adolf Eichmann, austriaco de nacimiento, se convirtió en uno de los principales arquitectos del Holocausto nazi. Llegando a ser comandante de las SS, Eichmann fue el encargado de la deportación por ferrocarril de millones de judíos europeos a campos de exterminio tales como Auschwitz o Treblinka, y fue encomendado con la “Solución Final al Problema Judío”<sup>100</sup>. Después de la anexión de Austria en 1938, Eichmann fue enviado a Viena para la administración del recientemente establecido Centro para la Emigración de Judíos Austriacos<sup>101</sup>. Más adelante, después de la invasión de Polonia en 1939, volvió a Berlín con el objetivo de organizar la evacuación de los judíos de Alemania a Polonia<sup>102</sup>. Con el estallido de la II Guerra Mundial y a medida que las fuerzas aliadas se abrían paso en el Reich, Eichmann huyó a Austria. En 1945 fue arrestado por una patrulla americana, de la cual consiguió escapar<sup>103</sup>. Tras el desenlace de la Guerra, Adolf Eichmann consiguió hacerse con una identidad falsa y huir a Argentina con su mujer y su hijo, asentándose en Buenos Aires<sup>104</sup>. Sin embargo, su nueva vida en libertad no duró mucho: desde 1957, el gobierno de Israel (constituido como Estado independiente en el año 1948), había estado recopilando información sobre los exiliados nazis, y descubrió la localización de Eichmann<sup>105</sup>. A partir de ese momento, el servicio secreto israelí, el *Mosad*, empezó una persecución sin precedentes<sup>106</sup> que culminó con la captura de Eichmann en su casa de Buenos Aires el 11 de mayo de 1961. Eichmann fue retenido en contra de su voluntad,

---

<sup>99</sup> Lippman, M., “Genocide: The Trial of Adolf Eichmann and the Quest for Global Justice”, *Buffalo Human Rights Law Review*, vol. 8, 2002, p.47

<sup>100</sup> Silving, H., “In Re Eichmann: A Dilemma of Law and Morality”, *American Journal Of International Law*, vol. 55, n.2, 1961, p. 307.

<sup>101</sup> Lippman, M., “Genocide: The Trial of Adolf Eichmann and the Quest for Global Justice”, *Buffalo Human Rights Law Review*, vol. 8, 2002, p. 48

<sup>102</sup> Ibid, p. 49

<sup>103</sup> Ibid, p. 53

<sup>104</sup> Gavalda, J., “Eichmann, el esquivo criminal de guerra nazi”, *National Geographic*, 30 de mayo de 2019 (disponible en [www.historia.nationalgeographic.com.es](http://www.historia.nationalgeographic.com.es); última consulta 13/03/2020)

<sup>105</sup> Lippman, M., “Genocide: The Trial of Adolf Eichmann and the Quest for Global Justice”, *Buffalo Human Rights Law Review*, vol. 8, 2002, p. 53

<sup>106</sup> Silving, H., “In Re Eichmann: A Dilemma of Law and Morality”, *American Journal Of International Law*, vol. 55, n.2, 1961, p. 309

interrogado y torturado por los servicios secretos israelíes durante más de una semana, y posteriormente fue llevado hasta Israel, donde sería juzgado y condenado a muerte<sup>107</sup>. Antes de abandonar Argentina, sin embargo, Adolf Eichmann redactó y firmó un comunicado afirmando que “estaba dispuesto a viajar hasta Israel y enfrentarse a su juicio”, y que esa declaración era una expresión de su “libre voluntad”<sup>108</sup>.

El Tribunal de Distrito de Jerusalén declaró culpable a Eichmann de hasta 15 delitos de la más extrema gravedad entre los que destacan crímenes en contra de la población judía, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y pertenencia a organizaciones hostiles, al amparo de la Ley para el Castigo de Nazis y Colaboradores Nazis 5710-1950 de Israel, y fue condenado a muerte en 1961. En 1962, el Tribunal Supremo de Israel ratificó el fallo del Tribunal de Distrito de Jerusalén, siendo Eichmann finalmente ejecutado<sup>109</sup>. El incidente provocó un importante conflicto diplomático entre el Estado de Israel y la República de Argentina: Argentina, por su parte, presentó una reclamación ante la Organización de Naciones Unidas con relación a la violación de su soberanía nacional por parte del Estado de Israel, en tanto en cuanto este último había entrado sin autorización en territorio argentino y había sustraído a un individuo sin previamente negociarlo con las autoridades del país latinoamericano. La resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, sin embargo, y pese dar la razón al país latinoamericano, resultó ser bastante imprecisa y vaga, quedando el asunto finalmente zanjado.

El caso Eichmann se ha convertido en uno de los casos de la historia reciente más conocidos en Derecho Penal Internacional por la cantidad de incógnitas que presenta, muchas de las cuales no tienen aún respuesta. En el presente trabajo nos encargamos de revisar algunas de ellas: por un lado, la legitimidad de la jurisdicción ejercida por los órganos jurisdiccionales de Israel, y cómo, en caso de que ésta estuviese justificada, puede conciliarse con la violación de la soberanía de la República de Argentina por parte de Israel para capturar a Eichmann, por otro.

---

<sup>107</sup> Amnesty International, “Eichmann Supreme Court Judgement: 50 years on, its significance today”, *Amnesty International Publications*, London, 2012, p. 4

<sup>108</sup> Lippman, M., “Genocide: The Trial of Adolf Eichmann and the Quest for Global Justice”, *Buffalo Human Rights Law Review*, vol. 8, 2002, p.54

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, Eichmann v. State of Israel, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 4, p. 3

### **3.2. La jurisdicción de los tribunales israelíes para el enjuiciamiento de Eichmann a la luz de la sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén de 1961**

El juicio de Adolf Eichmann en Jerusalén dio comienzo el 11 de abril de 1961, y concluyó el 14 de agosto de ese año<sup>110</sup>. La sentencia, dictada por el Tribunal de Distrito de Jerusalén el 11 de diciembre de 1961, da la razón al Fiscal General de Israel, y repasa una por una las bases sobre las que se funda la afirmación de la legitimación del Estado de Israel para juzgar a Adolf Eichmann. Se puede decir que el caso Eichmann fue innovador y pionero en varios aspectos: supone, por un lado, la primera vez que un caso es juzgado a la luz de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada en 1948 y de la cual el Estado de Israel forma parte. Además, constituye la primera condena por crímenes de lesa humanidad en tiempos de paz, y también fue la primera vez que se alegó el principio de jurisdicción universal para el enjuiciamiento de un crimen de tal envergadura<sup>111</sup>.

Independientemente de la imputación a Adolf Eichmann de los crímenes de los que se le acusaba, los órganos jurisdiccionales israelíes debían abordar, asimismo, la cuestión de la jurisdicción para el legítimo enjuiciamiento del acusado. En este sentido, el Tribunal de Distrito de Jerusalén en la sentencia de 1961 apoya su decisión sobre la condena impuesta al acusado fundamentalmente en el principio ya analizado de jurisdicción universal, y para ello, aporta una serie de argumentos. El primero de ellos resulta el respaldo de una ley nacional que permite el enjuiciamiento de personas por medio del principio de jurisdicción universal, sin tener en cuenta otros elementos, como la nacionalidad de la víctima o del criminal. Esto resulta con mucho anómalo, puesto que no es habitual que los Estados cuenten con normas de este calibre<sup>112</sup>. La corte defiende su “derecho de castigar” al acusado argumentando que: los crímenes juzgados en el proceso en cuestión no se encuentran únicamente tipificados en la ley israelí, sino que afectan a al conjunto de la humanidad y, a falta de una Corte Internacional que pueda conocer del caso, el Derecho Internacional necesita que las autoridades de cada país

---

<sup>110</sup> Ferro, L., “Medio siglo del juicio al nazi Adolf Eichmann en Israel”, *La Vanguardia*, 11 de abril de 2011 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20110411/54138197309/medio-siglo-del-juicio-al-nazi-adolf-eichmann-en-israel.html>; última visita 17 de abril de 2020).

<sup>111</sup> Schabas Oc Mria, W., “The Contribution of the Eichmann Trial to International Law”, *Leiden Journal Of International Law*, vol. 26, 2013, p. 667.

<sup>112</sup> Bassiouni, M., “Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea”. *Virginia Journal Of International Law Association*, vol. 42, 2001, p. 11.

enjuicien este tipo de crímenes<sup>113</sup>. Al comenzar el análisis de la sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, se observa que la fundamentación y base de la totalidad del fallo se centra en la anteriormente mencionada Ley israelí para el Castigo de Nazis y Colaboradores de Nazis 5710-1950. La Sección 1 de la citada norma dispone:

*“Una persona que haya cometido una de las siguientes ofensas (1) que durante el periodo del régimen Nazi en territorio hostil haya llevado a cabo un acto que constituya un crimen en contra de la Población Judía; (2) que durante el periodo del régimen Nazi haya llevado a cabo un crimen de lesa humanidad en territorio hostil; (3) que durante el periodo de la II Guerra Mundial haya llevado a cabo un crimen de guerra en territorio hostil; está sujeto a la pena de muerte”<sup>114</sup>.*

A su vez, la Sección 3 (a) establece que:

*“Una persona que, durante el periodo del régimen Nazi, fuese miembro o tuviese algún puesto o ejerciese alguna función en una organización hostil, en un país hostil, está sujeto a prisión por un periodo que no excederá de 7 años”<sup>115</sup>.*

Alega el Tribunal que la ley en cuestión fue diseñada para hacer posible el enjuiciamiento de Nazis, de sus asociados y de sus colaboradores en Israel por el asesinato de la Población Judía y por crímenes de lesa humanidad en su generalidad<sup>116</sup>. Durante el transcurso del juicio, la defensa de Adolf Eichmann defendió que la ley israelí entra en conflicto con el DI, en tanto en cuanto establece penas para no nacionales que han cometido delitos fuera del Estado de Israel<sup>117</sup>. Se plantea por tanto, en este punto, la disyuntiva de si prevalece o no la ley internacional en Israel en caso de conflicto con la ley nacional<sup>118</sup>. En este sentido, cabe destacar que en 1924, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que la “jurisdicción del Estado” viene determinada únicamente por el Derecho Internacional Público. Esto no impide que dichos Estados amplíen el ámbito de aplicación de sus leyes domésticas y la competencia de sus tribunales para juzgar, siempre y cuando no se sobrepasen los límites establecidos por el

---

<sup>113</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, Eichmann v. State of Israel, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 25, pág. 19

<sup>114</sup> Ley para el castigo de Nazis y Colaboradores de Nazis 5710-1950 (1950), sección 1

<sup>115</sup> *Ibid*, sección 3

<sup>116</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, Eichmann v. State of Israel, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 4, p. 3

<sup>117</sup> *Ibid*, apartado 11, p.8

<sup>118</sup> *Id.*

Derecho Internacional Público<sup>119</sup>. Así, mientras la ley nacional no entre en conflicto con las leyes y convenios internacionales, no existe objeción alguna a su aplicación.

De este modo, el Tribunal israelí conceptualiza el “crimen contra la Población Judía” en su Ley para el Castigo de Nazis y Colaboradores de Nazis 5710-1950 a partir de la definición contenida en el artículo 6 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio para este crimen:

*“Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III<sup>120</sup>, serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”<sup>121</sup>.*

No puede más que asombrarnos esta afirmación, puesto que resulta evidente que el artículo 6 de la Convención del Genocidio sólo habilita para enjuiciar actos de genocidio a los tribunales del Estado en el que se haya cometido el delito, o al tribunal penal internacional en cada caso competente. Siguiendo el precepto, y a falta de un tribunal penal internacional, parece que la legitimación para juzgar a Eichmann recaería en Alemania, por ser éste el país en el que se cometieron los delitos de los que se le acusaba. Con todo, la justificación de Israel radica, como a lo largo de toda la sentencia, en el carácter universal del delito de genocidio<sup>122</sup>: “Los crímenes de genocidio cometidos en contra de la Población Judía son crímenes bajo el Derecho Internacional. De ello se desprende, a la luz de los principios del Derecho Internacional, que la jurisdicción para juzgar dichos crímenes es universal”<sup>123</sup>. Efectivamente, según lo consagrado en el artículo 1 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948:

*“Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de Derecho Internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar”<sup>124</sup>.*

---

<sup>119</sup> Simon, J., “La jurisdicción universal: la perspectiva del Derecho Internacional Público”, *Revista Electrónica De Estudios Internacionales (REEI)*, vol. 4, 2002, p. 2-3.

<sup>120</sup> Genocidio, asociación para cometer genocidio, instigación directa y pública a cometer genocidio, tentativa de genocidio y complicidad en el genocidio.

<sup>121</sup> Organización de Naciones Unidas. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 1948, artículo 6.

<sup>122</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, Eichmann v. State of Israel, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 18, pág. 15

<sup>123</sup> *Ibid*, apartado 19, p. 15

<sup>124</sup> Organización de Naciones Unidas, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 1948, artículo 1.

El carácter universal de los delitos cometidos por Eichmann queda entonces aclarado. Sin embargo, no podemos interpretar el artículo 1 de la Convención del Genocidio como una reafirmación del recurso al principio de jurisdicción universal. Tal premisa resultaría contraria a lo establecido en el artículo 6 del mismo texto, que establece de forma taxativa los órganos capacitados para enjuiciar este tipo de crímenes internacionales<sup>125</sup>. De lo dispuesto en ambos artículos se desprende, por tanto, que la jurisdicción universal no podría tener cabida en la Convención del Genocidio<sup>126</sup>. Siguiendo esta misma línea, podría el Estado de Israel, en todo caso, haber acudido al artículo 8 de la Convención del Genocidio, que legitima a toda Parte a “recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que estos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y represión de actos de genocidio [...]”<sup>127</sup>.

Cabe destacar, asimismo, que los textos normativos que conforman el derecho humanitario de la Haya y que consagran los delitos internacionales de crímenes de guerra, los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, tampoco consagran la figura de la jurisdicción universal para la represión de los mencionados crímenes<sup>128</sup>.

El Tribunal israelí sostiene en su fallo que la intención inicial de la Convención fue condenar y castigar el delito de genocidio como un “crimen bajo el Derecho Internacional”, teniendo esto dos consecuencias: la primera es que los principios que subyacen resultan vinculantes para todos los Estados, aunque no exista entre ellos una obligación convencional. La segunda radica en el carácter universal de la condena, para “librar a la humanidad de un flagelo tan odioso” (tal y como se encuentra redactado en el Preámbulo de la Convención)<sup>129</sup>. Igualmente, la corte introduce en su discurso el recurso a la costumbre internacional, especificando que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio reafirma la convicción de que “el genocidio, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, es un crimen bajo el Derecho

---

<sup>125</sup> Salinas Burgos, H., “El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Lex Desiderata?”, *Revista Chilena De Derecho*, vol. 34, n.1, 2007, p. 113

<sup>126</sup> Treves, V., “Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case”, *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963, p. 586

<sup>127</sup> Organización de Naciones Unidas, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 1948, artículo 8.

<sup>128</sup> Salinas Burgos, H., “El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Lex Desiderata?”, *Revista Chilena De Derecho*, vol. 34, n.1, 2007, p. 113

<sup>129</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, *Eichmann v. State of Israel*, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 18, pág. 15

Internacional”<sup>130</sup>, lo que no hace otra cosa que corroborar los principios internacionalmente reconocidos que devienen vinculantes para todos los países civilizados<sup>131</sup>. Del mismo modo, afirma el tribunal que el artículo 6 de la Convención, que sirve de base a su fundamentación, está previsto únicamente para casos de genocidio que vayan a ocurrir en el futuro, dado que no puede inferirse que ninguna de las obligaciones convencionales del texto legal deba ser de aplicación a crímenes cometidos en el pasado<sup>132</sup>.

Resulta, en este aspecto, sorprendente la mención a la costumbre internacional, teniendo en cuenta que es necesario, para que sea considerado costumbre, que exista prueba de la práctica de los Estados a este respecto, así como la existencia de un reconocimiento subjetivo por parte de los mismos. Teniendo en cuenta, como se ha mencionado anteriormente, que el caso Eichmann constituye el primer enjuiciamiento por genocidio de conformidad al principio de jurisdicción universal, no puede afirmarse que estos dos elementos de la costumbre estuviesen evidentemente manifestados<sup>133</sup>.

Por último, es necesario hacer referencia al carácter subsidiario del principio de jurisdicción universal. Como ya se ha abordado en un epígrafe anterior, no puede considerarse tal principio como absoluto, en tanto en cuanto no constituye un principio general del Derecho Internacional salvo determinados casos<sup>134</sup>. Se entiende que la subsidiariedad de tal principio debería haber sido de aplicación en el caso Eichmann, por lo que resulta lógico afirmar que a la hora de establecer la jurisdicción para el enjuiciamiento del sujeto, debería haberse acudido primeramente a Alemania, por ser el lugar de comisión de los delitos.

Además de la afirmación de la jurisdicción universal que ostentaba el Estado de Israel para el proceso de Eichmann, el Tribunal de Distrito de Jerusalén alega en su sentencia el principio de protección. La corte, en este aspecto, fundamenta el derecho del Estado de Israel “de castigar” al acusado en dos factores: uno de carácter universal, que otorga el derecho de procesar y castigar crímenes de este calibre en cualquier Estado de

---

<sup>130</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, *Eichmann v. State of Israel*, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 21, pág. 15

<sup>131</sup> *Id.*

<sup>132</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, *Eichmann v. State of Israel*, Criminal case n° 40/61, 1961, apartados 20, 21 y 22, pág. 15-16

<sup>133</sup> Schabas Oc Mria, W., “The Contribution of the Eichmann Trial to International Law”, *Leiden Journal Of International Law*, vol. 26, 2013, p 691.

<sup>134</sup> Roht-Arriaza, N., “International Decisions- Guatemala Genocide Case”, *American Journal Of International Law*, vol. 107, 2006, p. 207



la “familia de naciones”; y otro de carácter nacional, que otorga al Estado víctima el derecho de juzgar a cualquiera que le ataque<sup>135</sup>. Muchos expertos, al igual que la defensa de Eichmann durante el juicio, argumentaron que tal principio resultaba inaplicable, teniendo en cuenta que Israel no existía como nación en el momento en que Eichmann cometió los actos por los que estaba siendo juzgado<sup>136</sup>. Ningún interés esencial del Estado de Israel pudo verse amenazado por los crímenes cometidos por Eichmann, ya que el Estado no se encontraba constituido como tal en ese momento.

El discurso del Tribunal, no obstante, hace referencia al jurista Grotius, quien defiende que la simple comisión del crimen crea una conexión legal entre el delincuente y la víctima. Esta conexión otorga a la víctima el derecho a castigar al delincuente o a pedir su castigo<sup>137</sup>. “La conexión entre el Estado de Israel y el pueblo judío no necesita explicación<sup>138</sup>: ‘la masacre de millones de judíos a manos de criminales Nazis, que tan claramente llevó a la extinción del pueblo judío en Europa, fue una de las tremendas causas del establecimiento del Estado de los supervivientes’”<sup>139</sup>. Recuerda en este punto el órgano que existe un “derecho natural de la población judía [...] de autogobernarse en su propio Estado soberano”<sup>140</sup>, y recuerda la resolución de la ONU de 1947 por la que se reconoce el derecho del pueblo judío al establecimiento de un Estado en territorio de Israel<sup>141</sup>. De esta forma, no hay necesidad de seguir probando el punto de conexión entre el Estado de Israel y el pueblo judío: el “crimen contra el pueblo judío” constituye un acto que postula una intención de exterminar a la población judía en parte o en su totalidad. Si, efectivamente, existe una conexión entre el Estado de Israel y el pueblo judío, un crimen encaminado a exterminar a la población judía naturalmente ostenta un vínculo con el Estado de Israel<sup>142</sup>. Este argumento fue criticado por muchos, que reprobaban que Israel no ostentaba ninguna autoridad para hablar por los demás judíos del mundo, por la colectividad judía en general. No obstante, no debemos calificar la cuestión de la no existencia previa del Estado de Israel como determinante en este aspecto. En efecto, el hecho de que Israel no estuviese constituido como Estado en el momento del Holocausto

---

<sup>135</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, *Eichmann v. State of Israel*, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 30, pág. 28

<sup>136</sup> Treves, V., “Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case”, *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963, 588

<sup>137</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, *Eichmann v. State of Israel*, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 32, p. 30

<sup>138</sup> *Ibid*, apartado 34, p. 31

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> *Id.*

<sup>141</sup> *Id.*

<sup>142</sup> *Id.*

puede complicar su jurisdicción sobre el caso, pero no de forma significativa. La cuestión que debía dilucidarse era si Israel, después de convertirse en una nación independiente, podía afirmar que sus intereses más esenciales existentes en ese momento habían sido realmente amenazados por el Holocausto Nazi anterior como para justificar la aplicación del principio de protección<sup>143</sup>. De lo analizado hasta este momento puede decirse que no existe fundamentación suficiente para asegurar que la aplicación del principio de protección en este caso resultase necesaria o razonable.

Siguiendo esta misma línea, varios autores como Bassiouni defienden, además, que la argumentación del Fiscal General de Israel en el caso Eichmann no se encuentra únicamente basada en el principio de jurisdicción universal, puesto que aunque la ley israelí mencionada anteriormente tiene un alcance universal (ya que juzga a aquellos responsables de los “delitos en contra del pueblo judío” donde quiera que estén), relaciona siempre esa universalidad con la nacionalidad de la víctima, inclinándose de tal forma hacia el criterio de la personalidad pasiva, más que hacia el criterio de la universalidad<sup>144</sup>. El principio de personalidad pasiva ya citado otorga jurisdicción extraterritorial a un Estado cuyos nacionales sean víctimas de los hechos delictivos a enjuiciar<sup>145</sup>. El Tribunal llega a declarar que “El Estado de Israel [...] es el Estado Soberano de la Población Judía”<sup>146</sup>, y que “la Gente de Israel- la Población Judía, se convirtió en víctima de la mayoría de los crímenes en cuestión”<sup>147</sup>. Otro argumento que sostiene esta hipótesis radica en la crítica que hacen varios autores, relativa a la falta de autoridad del gobierno de Israel de hablar en nombre del resto de la comunidad judía, y no únicamente de los judíos de Israel<sup>148</sup>. La intención del gobierno de Israel, por tanto, es clara: la protección de sus nacionales, más que la protección de sus intereses esenciales y su seguridad.

Sin embargo, al examinar la sentencia de apelación del Tribunal Supremo de Israel de 1962, observamos que este órgano parece combinar la distinción entre intereses nacionales vitales con la protección de un interés vital acordado por la Comunidad

---

<sup>143</sup> Garrod, M., “The Protective Principle of Jurisdiction over War Crimes and the Hollow Concept of Universality”, *International Criminal Law Review*, vol. 12, n.5, 2012, p. 809

<sup>144</sup> Bassiouni, M., “Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea”. *Virginia Journal Of International Law Association*, vol. 42, 2001

<sup>145</sup> Fortunato Robles, A., “La reforma del principio de justicia universal” (Graduado), Universitat de les Illes Balears, 2014, p.6

<sup>146</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, Eichmann v. State of Israel, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 34, p.31

<sup>147</sup> *Ibid*, apartado 30, p. 28

<sup>148</sup> Treves, V., “Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case”, *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963, p.590

Internacional conjuntamente, y manifestó haber actuado como un agente de la Comunidad Internacional<sup>149</sup>. La decisión del Tribunal Supremo de reivindicar estar actuando en nombre de la Comunidad Internacional para la protección de los intereses más vitales de la misma pudo verse influenciada por el hecho de que Israel no existía al tiempo de la comisión de los actos delictivos, y por el modo en el que Israel captó a Adolf Eichmann de Argentina<sup>150</sup>, cuestión que se discutirá más adelante. Por otro lado, cabe destacar que la misma sentencia de apelación atribuye el carácter de víctimas de los hechos delictivos enjuiciados no solo a los judíos israelíes, sino también a ciudadanos de otras etnias y nacionalidades: “polacos, eslovenos, checos y gitanos<sup>151</sup>. Por todos los argumentos expuestos, no podemos sino cuestionar la aplicabilidad del principio de protección argüido por los órganos jurisdiccionales del Estado de Israel para justificar su jurisdicción extraterritorial en la cuestión Eichmann.

### **3.3. ¿Justifica el fin los medios? Las consecuencias de la violación de la soberanía de Argentina**

Tras analizar con profundidad las decisiones tanto del Tribunal de Distrito de Jerusalén como del Tribunal Supremo de Israel, podemos observar claramente la ambigüedad de ciertos de los argumentos postulados. Sin embargo, incluso aunque los argumentos utilizados por el Fiscal General en el juicio en Jerusalén fueran válidos, ¿puede aceptarse la jurisdicción del Estado de Israel para enjuiciar a Eichmann cuando éste fue aprehendido en Argentina en contra de su voluntad y trasladado a Israel, en clara violación de, como mínimo, la ley y la soberanía nacional argentinas?

En el momento de la captura de Eichmann, el Estado de Israel y la República de Argentina acababan de firmar un tratado de extradición<sup>152</sup>. La extradición debe llevarse a cabo mediante un procedimiento rogado, por lo que, de este modo, la soberanía de los Estados actúa como límite de la actuación policial de otros Estados<sup>153</sup>. Sin embargo,

---

<sup>149</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Israel, Eichmann v. State of Israel, Criminal Appeal n° 336/61, 1962, apartado 12, p. 21

<sup>150</sup> Garrod, M., “The Protective Principle of Jurisdiction over War Crimes and the Hollow Concept of Universality”, *International Criminal Law Review*, vol. 12, n.5, 2012, p. 810

<sup>151</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Israel, Eichmann v. State of Israel, Criminal Appeal n° 336/61, 1962, apartado 12 *in fine*, p. 25

<sup>152</sup> Amnesty International, “Eichmann Supreme Court Judgement: 50 years on, its significance today”, *Amnesty International Publications*, London, 2012, p. 4

<sup>153</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 93

ninguno de los dos países lo había ratificado aún y, por miedo a que Eichmann escapara, el gobierno israelí no esperó a que el documento entrara en vigor y decidió detenerle de forma ilegal. El embajador de la República de Argentina en la ONU en aquel momento, Mario Amadeo, planteó la cuestión ante el Consejo de Seguridad de la ONU<sup>154</sup>, argumentando que el rapto violaba la soberanía nacional de Argentina, y que el país reclamaba una reparación adecuada, la cual, “desde su punto de vista, sería el retorno de Eichmann y el castigo de los responsables”<sup>155</sup>. Con todo, en su sentencia de 1961, el Tribunal de Distrito de Jerusalén se aleja de hacer comentario alguno respecto del secuestro de Eichmann, disponiendo que “de acuerdo con lo establecido en distintos precedentes judiciales en Inglaterra, los Estados Unidos e Israel, el Tribunal no debe entrar en las circunstancias del arresto del acusado ni de su traslado al área de jurisdicción del Estado, puesto que estas cuestiones no tienen que ver con la jurisdicción del Tribunal para juzgar al acusado por las ofensas por las que se le está juzgando”<sup>156</sup>. Asimismo, el por aquel entonces Primer Ministro de Israel, David Ben Gurion, anunció la llegada de Eichmann a Israel, argumentando que éste había sido capturado por un grupo de particulares, sin ningún tipo de participación del gobierno de Israel<sup>157</sup>. Es preciso, por tanto, delimitar hasta qué punto puede responsabilizarse al Estado de Israel por la captura de Adolf Eichmann, y cuales serían las consecuencias en tal caso. Lejos de reconocer la autoría de los hechos, el gobierno de Israel alegó que el grueso de la operación fue obra de un “grupo de voluntarios”<sup>158</sup>.

Originariamente no se reconocía la responsabilidad de los Estados por el secuestro llevado a cabo por agentes privados. Sin embargo, con la evolución del derecho internacional y la promoción de los derechos humanos se puede actualmente afirmar que el Estado sí asumirá responsabilidad por el comportamiento de particulares siempre y cuando esas personas tengan órdenes precisas del Estado o si, por el contrario, esas personas han sido dirigidas por el Estado o supervisadas por éste, aunque no le haya dado instrucciones precisas<sup>159</sup>. En el caso objeto de estudio, y como ya se ha mencionado,

---

<sup>154</sup> En 1960, Argentina formaba parte del Consejo de Seguridad de la ONU como miembro no permanente.

<sup>155</sup> Amnesty International, “Eichmann Supreme Court Judgement: 50 years on, its significance today”, *Amnesty International Publications*, London, 2012, p. 4

<sup>156</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, *Eichmann v. State of Israel*, Criminal case nº 40/61, 1961, apartado 40, p. 35

<sup>157</sup> Herrero Rubio, A., “Secuestro Internacional de Personas”, Universidad de Valladolid, 1968, p. 35

<sup>158</sup> Kittrie, N., “A Post Mortem of the Eichmann Case. The Lessons for International Law”. *The Journal Of Criminal Law, Criminology, And Police Science*, vol. 55, n.1, 1964, p. 16

<sup>159</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 96

aunque se desconocen los detalles del traslado de Eichmann a Jerusalén, todo apunta a que efectivamente el acusado fue llevado ante la justicia por orden del ejecutivo israelí. Cabe tener en cuenta, en este punto, la teoría del control efectivo, que “exige la individualización del comportamiento ilícito de que se trate y la prueba de la existencia de una relación directa entre la violación perpetrada y la actuación del Estado”<sup>160</sup>. Después de que los medios se hicieran eco de la presencia de Adolf Eichmann en territorio israelí, el gobierno de Ben Gurion emitió declaraciones contradictorias, declarando primeramente que agentes gubernamentales habían participado en su búsqueda y captura desde el comienzo, para más adelante cambiar la versión y manifestar que el acusado había sido capturado por “agentes voluntarios” y llevado hasta Israel, donde fue entregado a las autoridades<sup>161</sup>. Asimismo, Israel emitió un documento supuestamente firmado por Eichmann en el que este afirma que se encuentra en Israel por voluntad propia<sup>162</sup>. De todo ello se infiere, por tanto, la involucración del ejecutivo israelí.

A pesar de la clara aplicación de la ya examinada teoría de *mala captus, bene detentus*, la fundamentación en la que más se apoyó el Tribunal de Distrito de Jerusalén en la sentencia de Eichmann fue la del caso Scott (1826), que dio paso a la “doctrina Scott”. Susana Scott, acusada de perjurio en Reino Unido, fue aprehendida por agentes ingleses en Bélgica y llevada ante los tribunales ingleses. La acusada invocó el *habeas corpus* para su puesta en libertad, a lo que el juez se negó argumentando que un secuestro irregular no pone en peligro el ejercicio de la jurisdicción de un Estado, puesto que no entra en las competencias del enjuiciador el examen de las circunstancias de la abducción<sup>163</sup>. En la misma línea, los órganos jurisdiccionales israelíes razonaron que, partiendo de la “doctrina Scott”, incluso si el gobierno de Israel hubiese participado en el secuestro de Eichmann, lo cual nunca llegó a admitirse, los tribunales israelíes seguirían teniendo jurisdicción para enjuiciar el caso<sup>164</sup>. Generalmente, por tanto, se venía aceptando que una vez que un prisionero se encuentra dentro del control físico de un tribunal particular y debidamente acusado, puede ser juzgado por tal tribunal independientemente del modo en el que el

---

<sup>160</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 98

<sup>161</sup> Kittrie, N., “A Post Mortem of the Eichmann Case. The Lessons for International Law”. *The Journal Of Criminal Law, Criminology, And Police Science*, vol. 55, n.1, 1964, p. 17

<sup>162</sup> Sponsler, T. H., “International Kidnapping”, *The International Lawyer*, 1971, p. 38

<sup>163</sup> Paulussen, C. Y. M., “Male Captus Bene Detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court” (Doctorado), Tilburg University, 2010, p. 28

<sup>164</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 97

sujeto haya sido llevado ante la justicia<sup>165</sup>. Lo que no queda tan claro, sin embargo, y siguiendo el principio ya mencionado *ex iuria non oritur* (los actos ilícitos no producen resultados legales), es si se debe aceptar el enjuiciamiento de Eichmann bajo las doctrinas invocadas (que, como se ha visto, sí son aceptadas en una pluralidad de países) teniendo en cuenta que para su realización se ha cometido una violación del Derecho Internacional y, por tanto, un acto ilícito por el que un Estado puede ser considerado responsable.

### 3.3.1. *La resolución de la ONU, la reparación de Israel y el fin de la controversia*

En cuanto tuvo conocimiento de la presencia de Eichmann en territorio israelí tras su captura, el gobierno argentino emitió una queja pública, evocando que, incluso si el secuestro hubiese sido llevado a cabo por agentes privados, Israel era responsable por la violación de su soberanía nacional, y reclamó reparaciones a esa violación, que debían consistir en el retorno de Eichmann a Argentina y el castigo de los secuestradores por parte de Israel<sup>166</sup>. El Estado de Israel se negó a acatar las exigencias de Argentina, por lo que este último acudió, como se ha mencionado previamente, al Consejo de Seguridad de la ONU. Argentina fundamentó su pretensión en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas:

*“1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*

*2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios”<sup>167</sup>.*

El ejecutivo del país latinoamericano defendió que la conducta de Israel constituía una violación del Derecho Internacional y de los principios de la Carta, y que, además, creaba una atmósfera de inseguridad y desconfianza que resultaba incompatible con la preservación de la paz internacional<sup>168</sup>.

En su Resolución n°138, del 23 de junio de 1960, el Consejo de Seguridad de la ONU resolvió acerca del caso Eichmann, declarando que, habiendo examinado los

---

<sup>165</sup> Baade, H. W., “The Eichmann trial: some legal aspects”, *Duke Law Journal*, vol. 400, 1961, p. 404

<sup>166</sup> *Id.*

<sup>167</sup> Organización de Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, 1945, artículo 33

<sup>168</sup> Silving, H., “In Re Eichmann: A Dilemma of Law and Morality”, *American Journal Of International Law*, vol. 55, n.2, 1961, p. 312

hechos, y teniendo en cuenta que la violación de la soberanía de la República de Argentina es incompatible con la Carta de Naciones Unidas, “se requiere al Gobierno de Israel que proceda a una adecuada reparación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las normas del Derecho Internacional”<sup>169</sup>. A tenor de los hechos no se observa un gran esfuerzo por parte de Argentina para lograr el efectivo regreso de Eichmann. Asimismo, el hecho de que la ONU no lo exigiera de forma tajante hizo que tuviese lugar un pacto político bastante simple. El 3 de agosto de 1960, Israel emitió una disculpa pública a Argentina y ambos países firmaron un acuerdo para concluir el asunto<sup>170</sup>.

Debemos tener en cuenta que el hecho de que Argentina aceptase como única acción de reparación la disculpa de Israel, y la consiguiente aceptación de la ONU constituyen justificación suficiente para que los órganos jurisdiccionales israelíes ejerzan su jurisdicción para el enjuiciamiento de Adolf Eichmann. Durante el juicio en Jerusalén, la defensa alegó la ilegalidad del procedimiento basándose en que, al haberse cometido un acto ilícito por el gobierno de Israel, sus tribunales no tienen jurisdicción sobre el caso<sup>171</sup>. Sin embargo, se debe recordar que, como individuo, Eichmann no tiene voz en el Derecho Internacional, sino que cualesquiera derechos que posea deben ser protegidos y enervados por una nación afectada. Puesto que todos los Estados aparentemente perjudicados renunciaron a su derecho de juzgar al acusado (resulta curioso que ni Alemania, país al que Eichmann sirvió, ni Austria, su país natal, se pronunciaran al respecto), Israel encontró la vía libre para perseguirle y enjuiciarlo<sup>172</sup>. El momento en el que tuvo lugar el caso Eichmann hace que éste sea único e incomparable. Independientemente de factores ideológicos, sociales, políticos o legales, todas las naciones coincidieron en relación a la posición moral de Israel frente a Eichmann y las atrocidades cometidas por éste<sup>173</sup>, y así lo establece la Resolución n° 138 de la ONU:

---

<sup>169</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución n°138, “Cuestión relativa al caso de Adolfo Eichmann”, S/4349, 23 de junio de 1960

<sup>170</sup> Sponsler, T. H., “International Kidnapping”, *The International Lawyer*, 1971, p. 39

<sup>171</sup> Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, *Eichmann v. State of Israel*, Criminal case n° 40/61, 1961, apartado 40, p. 35

<sup>172</sup> Kittrie, N., “A Post Mortem of the Eichmann Case. The Lessons for International Law”. *The Journal Of Criminal Law, Criminology, And Police Science*, vol. 55, n.1, 1964, p. 17

<sup>173</sup> Silving, H., “In Re Eichmann: A Dilemma of Law and Morality”, *American Journal Of International Law*, vol. 55, n.2, 1961, p. 320

*“CONSCIENTE de que se condena universalmente la persecución de los judíos por los nazis, y de la preocupación de los pueblos de todos los países de que Eichmann sea juzgado por un tribunal apropiado por los crímenes de que se le acusa”<sup>174</sup>.*

Es aquí donde entran en juego los intereses de Argentina: dependiendo de la gravedad de la infracción y el valor de los intereses en cuestión, debe sopesarse la admisibilidad o no de una exención<sup>175</sup>. Argentina nunca tuvo interés alguno en proteger a Eichmann, o incluso en procesarlo, sino que únicamente se vio afectada por la violación a su soberanía. La actitud un tanto laxa de Argentina con respecto a la resolución de la ONU y al acuerdo finalmente convenido con Israel se entiende a la luz de la dudosa posición que Argentina había llevado con respecto a los nazis en el pasado, puesto que no eran pocos los que decidían exiliarse al país latinoamericano<sup>176</sup>. Sea como fuere, no debemos olvidar el anteriormente mencionado principio *ex iuria non oritur*: las prácticas ilegales no producen resultados legales. Varios autores defienden el uso relativizado de este principio, poniendo como ejemplo principal la intervención de la OTAN sin autorización previa de la ONU en la crisis de Kosovo<sup>177</sup>. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la aplicación de este principio goza de total legitimidad, en tanto en cuanto no se puede justificar la comisión de un ilícito internacional por parte del Estado de Israel justificado en que la República de Argentina no cumpliera con su responsabilidad de arrestar y enjuiciar a Eichmann<sup>178</sup>. Como es lógico, Israel podría haber optado por otras vías que sí se ajustaran a la legalidad. Entre estas se encuentran la negociación diplomática, que habría sido, en mi opinión, la opción óptima teniendo en cuenta que ambas naciones gozaban de buenas relaciones e incluso estaban en vías de ratificar un tratado de extradición. Cabe tener en cuenta, del mismo modo, el artículo 8 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio:

*“Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas,*

---

<sup>174</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución n°138, “Cuestión relativa al caso de Adolfo Eichmann”, S/4349, 23 de junio de 1960

<sup>175</sup> Silving, H., “In Re Eichmann: A Dilemma of Law and Morality”, *American Journal Of International Law*, vol. 55, n.2, 1961, p. 320

<sup>176</sup> Rein, R., “The Eichmann kidnapping: its effects on Argentine-Israeli relations and the local Jewish community”. *Jewish social studies*, vol. 7, n.3, 2001, p. 107

<sup>177</sup> Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut iudicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016, p. 102

<sup>178</sup> Sponsler, T. H., “International Kidnapping”, *The International Lawyer*, 1971, p. 46



*las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III*<sup>179</sup>.

Resulta llamativo, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos imputados a Adolf Eichmann y el procedimiento que años atrás se había seguido para el enjuiciamiento de otros muchos criminales Nazis responsables de delitos similares a los cometidos por Eichmann, que el Estado de Israel no acudiese, después de su captura, a los órganos de la Organización de las Naciones Unidas para llegar a una decisión conjunta sobre la cuestión.

No podemos más que pensar que existen infinidad de caminos que podría haber seguido Israel para que Eichmann fuese juzgado como merecía por los delitos que había cometido siguiendo la legalidad establecida por el Derecho Internacional y la comunidad de naciones. Como dijo en su momento el embajador argentino en Naciones Unidas Mario Amadeo en 1960, “si cada Estado se considera con derecho, cuando así lo desee, de sustituir la autoridad de otro Estado y tomarse la justicia por su mano, el derecho internacional se vería muy pronto reemplazado por la ley de la jungla”<sup>180</sup>.

---

<sup>179</sup> Organización de Naciones Unidas. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 1948, artículo 8

<sup>180</sup> Amnesty International, “Eichmann Supreme Court Judgement: 50 years on, its significance today”, *Amnesty International Publications*, London, 2012, p. 5

#### 4. CONCLUSIONES

Después de la realización de este trabajo, uno se da cuenta de la multitud de ópticas desde las que se puede estudiar el caso Eichmann. Me habría gustado abarcarlas todas, aunque naturalmente resulte imposible por la extensión del propio trabajo. Algo que debe tenerse muy en cuenta al analizar la cuestión es el momento histórico en el que tiene lugar. Por un lado, el conjunto de naciones del mundo se encuentra consternada por los acontecimientos de la II Guerra Mundial, y tienen la intención de hacer todo lo que esté en su mano para que no se repitan. Por otro lado, y muy relacionado con lo anterior, encontramos la situación de Israel. El Estado de Israel fue constituido en 1948 como Estado independiente tras una interminable e histórica lucha de la población judía para contar con un territorio al que llamar patria. En un esfuerzo de probar su igual poder como nación y de demostrar su interés personal y propio en la protección de los derechos del colectivo judío, Israel decide emprender de forma individual la búsqueda, captura, enjuiciamiento y ejecución de uno de los últimos representantes del nazismo que quedaban libres de un modo, desde mi punto de vista, poco ortodoxo. Sin embargo, y como se ha puntualizado a lo largo del trabajo, la sociedad internacional que vivimos hoy en día no siempre ha sido así, sino que es fruto del esfuerzo colectivo de las naciones que ha hecho posible la evolución.

Tras la realización del presente trabajo, uno cae en la cuenta de por qué el caso de estudio es tan relevante y considerado por los expertos: tanto la jurisdicción de los órganos judiciales israelíes para enjuiciar a Eichmann, como la conveniencia de la respuesta dada a la violación de la soberanía argentina por parte de Israel, las dos cuestiones principalmente discutidas a lo largo de este proyecto, deben considerarse teniendo en cuenta infinidad de elementos circunstanciales que son únicos de este asunto, y que lo hacen extraordinario y excepcional. Se ha podido observar como son muchas las aproximaciones que la doctrina y los expertos han realizado acerca del primer asunto, sin llegar a una conclusión convincente. Lo que sí está claro es que, de haberse sucedido el juicio de Eichmann en la actualidad, el resultado no habría sido el mismo. En relación con el segundo extremo, parece evidente, desde mi punto de vista, que el tratamiento que se dio a la violación de la soberanía de la República de Argentina y la consecuente reparación por parte de Israel son inadmisibles. Volvemos, sin embargo, a puntualizar el factor temporal, dado que los hechos se suceden en un momento complicado de la historia. Es relevante, en este sentido, el hecho de que la pasividad ante dicha violación

no fue únicamente por parte del Estado de Israel ni de la ONU, sino que fue la propia Argentina que decidió dejar pasar el asunto. Debe destacarse, asimismo, la inexistencia de un Tribunal Penal Internacional en aquel entonces que se pudiese hacer cargo de la cuestión.

Sea como fuere, es innegable que el caso Eichmann es único y singular, y constituye un importante precedente en el Derecho Penal Internacional. Me gustaría, en este punto y para terminar, hacer referencia al trabajo de la filósofa alemana y judía Hannah Arendt en relación a la reflexión sobre el caso Eichmann. A pesar de que su estudio cae fuera del ámbito del presente trabajo, es interesante conocer la influencia que la autora ha tenido en la consideración posterior del caso. En su obra “Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal”, Arendt realiza una biografía de Eichmann y una narración de su juicio en Israel, e introduce un nuevo concepto, la banalidad del mal. Con dicho concepto, Arendt defiende que Eichmann no era necesariamente malvado ni cruel, sino que llevó a cabo esos actos por ser exigencias del sistema para el que él trabajaba, un medio para ascender, sin preocuparse de las consecuencias que dichos actos pudiesen tener.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Amnesty International, “Eichmann Supreme Court Judgement: 50 years on, its significance today”, *Amnesty International Publications*, London, 2012
- Baade, H. W., “The Eichmann trial: some legal aspects”, *Duke Law Journal*, vol. 400, 1961, pp. 400-420
- Bantekas, I., “Criminal Jurisdiction of States under International Law”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2011
- Barkin, J. S. & Cronin, B., “The state and the nation: changing norms and the rules of sovereignty in international relations”, *International Organization*, vol. 48, n.1, 1994, pp. 107-130
- Bassiouni, M., “Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea”. *Virginia Journal Of International Law Association*, vol. 42, 2001.
- Bassiouni, M., *International Criminal Law: A Draft International Criminal Code*, Brill Archive, Germantown, 1980.
- Caballero Pérez, N., “Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: la inadvertida visión del caso “S.S. Lotus” conforme al voto particular de Rafael Altamira”, *Revista Española De Relaciones Internacionales*, vol. 10, 2018, pp. 188-276.
- Comisión de Derecho Internacional de la ONU, “Informe sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones”, documento A/56/10, junio-agosto 2001
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Principios generales del derecho penal internacional”, 2014
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución nº138, “Cuestión relativa al caso de Adolfo Eichmann”, S/4349, 23 de junio de 1960
- Davis, M., “The Pinochet Case”, *Institute of Latin American Studies*, vol. 53, 2000
- Dickinson, E., “Jurisdiction with Respect to Crime”, *American Journal On International Law*, vol. 29, 1935, pp. 435, 480-508.
- Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público* (7ª ed.), Tecnos, Madrid, 1973.
- Ferro, L., “Medio siglo del juicio al nazi Adolf Eichmann en Israel”, *La Vanguardia*, 11 de abril de 2011 (disponible en

<https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20110411/54138197309/medio-siglo-del-juicio-al-nazi-adolf-eichmann-en-israel.html>; última visita 17 de abril de 2020).

- Fortunato Robles, A., “La reforma del principio de justicia universal” (Graduado), Universitat de les Illes Balears, 2014.
- García Amador, F.V., “La responsabilidad del Estado”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, Organización de Naciones Unidas, documento A/CN.4/96, 1956, p. 172-227
- Garrod, M., “The Protective Principle of Jurisdiction over War Crimes and the Hollow Concept of Universality”, *International Criminal Law Review*, vol. 12, n.5, 2012, pp. 764-826.
- Gavaldà, J., “Eichmann, el esquivo criminal de guerra nazi”, *National Geographic*, 30 de mayo de 2019 (disponible en [www.historia.nationalgeographic.com.es](http://www.historia.nationalgeographic.com.es); última consulta el 13/03/2020)
- Hellman Moreno, J., “Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: su aplicación en España” (Doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, 2011
- Herrero Rubio, A., “Secuestro Internacional de Personas”, Universidad de Valladolid, 1968.
- Ireland-Piper, D., “Prosecutions of Extraterritorial Criminal Conduct and the Abuse of Rights and Doctrine”, *Utrecht Law Review*, vol. 4, n.4, 2013, pp. 68-89
- Kahan, D., *Universal jurisdiction: national courts and the prosecution of serious crimes under international law*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2004
- Kittrie, N., “A Post Mortem of the Eichmann Case. The Lessons for International Law”. *The Journal Of Criminal Law, Criminology, And Police Science*, vol. 55, n.1, 1964, pp. 16-28.
- Ley para el castigo de Nazis y Colaboradores de Nazis 5710-1950 (1950)
- Lippman, M., “Genocide: The Trial of Adolf Eichmann and the Quest for Global Justice”, *Buffalo Human Rights Law Review*, vol. 8, 2002, pp. 45-121
- Marxsen, C., “Territorial integrity in international law: its concept and implications for Crimea”, *Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht un Völkerrecht*, vol. 75, 2015, pp. 7-26
- Meza, A. G., “La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, año IV, n. 5, 2010, pp. 60-75

- O'Keefe, R., "Universal Jurisdiction: Clarifying the Basic Concept", *Journal Of International Criminal Justice*, vol. 2, n.3, 2004, pp. 735-760
- Organización de Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, 1945
- Organización de Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
- Organización de Naciones Unidas, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 1948.
- Paulussen, C. Y. M., "Male Captus Bene Detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court" (Doctorado), Tilburg University, 2010
- Preuss, L., "Kidnapping of fugitives from justice on foreign territory", *American Journal of International Law*, vol. 29, n.3, 1935, pp. 502-507
- Rein, R., "The Eichmann kidnapping: its effects on Argentine-Israeli relations and the local Jewish community". *Jewish social studies*, vol. 7, n.3, 2001, pp. 101-130
- Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público* (2ª ed.), Tecnos, Madrid, 1987.
- Roht-Arriaza, N., "International Decisions- Guatemala Genocide Case", *American Journal Of International Law*, vol. 107, 2006, pp. 207-2013.
- Salinas Burgos, H., "El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Lex Desiderata?", *Revista Chilena De Derecho*, vol. 34, n.1, 2007, pp. 107- 134.
- Schabas Oc Mria, W., "The Contribution of the Eichmann Trial to International Law", *Leiden Journal Of International Law*, vol. 26, 2013, pp. 667-699.
- Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, n.10, Caso Lotus, 1927
- Sentencia del Tribunal de Distrito de Jerusalén, Eichmann v. State of Israel, Criminal case n° 40/61, 1961
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) n° 327/2003, de 25 de febrero, caso genocidio Guatemala.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Israel, Eichmann v. State of Israel, Criminal Appeal n° 336/61, 1962.
- Silving, H., "In Re Eichmann: A Dilemma of Law and Morality", *American Journal Of International Law*, vol. 55, n.2, 1961, pp. 307-358.
- Simon, J., "La jurisdicción universal: la perspectiva del Derecho Internacional Público", *Revista Electrónica De Estudios Internacionales (REEI)*, vol. 4, 2002

- Sosa Navarro, M., “*Aut dedere aut judicare*, crimen de lesa humanidad y Corte Penal Internacional” (Doctorado), Universidad Carlos III, 2016.
- Sponsler, T. H., “International Kidnapping”, *The International Lawyer*, pp. 27-52
- Treves, V., “Jurisdictional Aspects of the Eichmann Case”, *Minnesota Law Review*, vol. 47, 1963, pp. 557-592.
- Vargas Carreño, E., “El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.